

AGRAVIOS INATENDIBLES E IMPROCEDENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN.- Cuando en el recurso de revisión se aprecia que la autoridad recurrente no hizo valer las cuestiones que ahora vierte en el escrito de agravios, éstos devienen inatendibles, pues es obligación de la recurrente hacer valer en el juicio principal sus defensas con la finalidad de obtener sentencia favorable, pues de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, que se aplica de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, claramente establece la obligación de las partes en el juicio contencioso administrativo de defenderse, por lo que si no lo hizo la autoridad demandada ante la sala correspondiente, ahora en vía de agravios no puede hacerlo, pues equivaldría a suplir la deficiencia de la queja cuando no procede ésta, sino únicamente para la parte actora de conformidad con el artículo 84 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa. De tal manera que los argumentos expresados ahora en los agravios del recurso de revisión, no fueron materia de la litis planteada por no haberlos incluido en la contestación de la demanda, es claro que la sala unitaria del conocimiento no tuvo la posibilidad de examinar los planteamientos y pronunciarse al respecto y por tanto, tampoco la instancia revisora está en posibilidad de analizarlos, pues ello es una cuestión ajena a la litis del juicio principal y el atenderlos tendría como consecuencia que se deje de escuchar a la parte demandante.

REV-133/2012-P-4. Ponente. Magistrado. Joaquín Granado Cruz. Secretario. Lic. Manuel de Atocha Jiménez Ovando. Sesión de Pleno de fecha 12 de diciembre de 2012.